
LEY Nro. 19.728 de 12.12.18

ARTICULO 1.- Declárase de interés nacional el tratamiento de la fibromialgia, lo que comprenderá la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico, la asistencia integral y la rehabilitación.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Salud Pública, en su condición de autoridad sanitaria, y en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, impulsará un programa referido a la fibromialgia, con la participación de los prestadores de salud públicos y privados, que incluirá la difusión, detección y atención de la misma.

ARTÍCULO 3.- Serán competencias del Ministerio de Salud Pública:

A) Establecer las medidas necesarias para la divulgación de la fibromialgia y sus complicaciones, a los efectos del reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control.

B) Instrumentar espacios de reflexión, cursos informativos y todas aquellas acciones tendientes a lograr una participación activa de las personas con fibromialgia y sus familias.

C) Promover la investigación básica y clínica en la materia, contribuyendo a desarrollar actividades de docencia y capacitación.

D) Formar recursos humanos especializados para la atención integral de pacientes con fibromialgia.

E) Llevar un registro estadístico de personas con la enfermedad y sus patologías derivadas, dando cumplimiento a la legislación vigente sobre protección de datos personales.

F) Contribuir con la capacitación continua de profesionales de la salud y de aquellos que trabajan en disciplinas relacionadas con la mejora de la calidad de vida de las personas.

ARTÍCULO 4.- La fibromialgia no será causa de discriminación en ningún ámbito y, en particular, no podrá ser invocada como causal legítima de despido en la relación de trabajo, tanto en el sector público como en el privado.

En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5.- El Banco de Previsión Social (BPS) dispondrá la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento veinte días desde su promulgación.-

NOTAS:

INDICE: DECLARACION DE INTERES NACIONAL EL TRATAMIENTO DE LA FIBROMIALGIA

MATERIA: INTERES NACIONAL – FIBROMIALGIA – MINISTERIO DE SALUD PUBLICA – SNIS – BPS - COMPETENCIAS